



CARRERA: ABOGACÍA
MATERIA: SEMINARIO FINAL

**LA IMPORTANCIA DE LA ESTABILIDAD SOCIO-AFECTIVA EN
LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN**

Nota a fallo

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación “D., H. C. y otros s/guarda con fines de adopción
- declaración de adoptabilidad”: 20 de abril de 2023

[https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?
idDocumento=7833101&cache=1719718066541](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7833101&cache=1719718066541)

MARIA BELEN BINTANA

DNI: 29.181.426

Legajo: VABG112113

Tutora: Noelia Grisel Mores

Fecha de entrega: 30/06/2024

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – a). Premisa fáctica- b). Recorrido Procesal – c). Decisión del Tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencia

I. Introducción

Determinar la importancia jurídica de un fallo como “D., H. C. y otros s/guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, que involucra temas como la adoptabilidad y guarda con fines de adopción de una niña, exige el análisis del marco legal y los principios de justicia aplicables. Principalmente por la situación de vulnerabilidad a la que es expuesta la niña y que se acrecienta frente a la irresolución continua de su situación familiar.

La vulnerabilidad tal como lo definen las 100 Reglas de Brasilia (2018) debe comprenderse como una condición en donde una persona carece de “su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos” (Sección 2). Estos grupos están en desventaja en comparación con la mayoría de la sociedad. Esta vulnerabilidad puede deberse a factores sociales, históricos, culturales y económicos y puede causar exclusión, discriminación y marginación. Además, las condiciones de vulnerabilidad pueden acumularse, haciendo que algunas personas sean más vulnerables que otras (Del Carpio Rodríguez, 2017)

Frente a esta situación de vulnerabilidad, el principio que impera en la causa es el principio del interés superior del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, al que Argentina adhiere. Este principio exige que el bienestar del niño prime sobre otros intereses (Aiello de Almeida, 2020). En el caso discutido, se puso énfasis en mantener la estabilidad socio-afectiva de una niña que ha vivido con la familia que tiene

su guarda desde su nacimiento. Los lazos afectivos son considerados como un fuerte puntal para la tranquilidad en su vida. Es por lo antes expuesto que, las decisiones judiciales deben manejar con prudencia cualquier cambio en el entorno familiar de un niño.

En el análisis del caso, se evidenció una notable flexibilidad hacia los procesos de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, reflejando una disposición judicial a adaptar las prácticas a las exigencias específicas de cada situación. Desde este enfoque, se propone una revisión de las prácticas judiciales con un foco más centrado en el bienestar del niño. Esto podría implicar la implementación de protocolos que exijan evaluaciones más detalladas de los entornos familiares y otorguen a los jueces la facultad de tomar decisiones que se aparten de las normas establecidas cuando el interés superior del niño así lo requiera de manera evidente.

El fallo marca la relevancia que tiene la opinión de los niños en procesos que les afectan, siempre que las condiciones de edad y madurez lo permitan. Este principio está alineado con las normativas internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de los menores a ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les conciernen. En el caso particular, la niña expresó claramente que considera al matrimonio guardador como sus padres, lo que refleja un sentido de pertenencia. La voz de la niña fue integrada en la evaluación del caso, frente a la necesidad de que el sistema judicial reconozca y valore los sentimientos y deseos de los niños cuando se trata de su propio bienestar.

El fallo seleccionado enfrenta un problema axiológico que, dentro del ámbito jurídico se manifiesta cuando las normas legales colisionan con principios, por lo que se motiva un remedio inmediato (Mendonca, 2003) Al no emitir los jueces rápidamente la declaración judicial de la situación de adoptabilidad que contempla el artículo 607 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación, se crea un conflicto con el principio de interés superior del niño donde tal como lo establece el artículo 3 de la ley 26.061 las niñas, niños y adolescentes son reconocidos como sujetos de derechos, incluyendo su derecho a ser escuchados y consideradas sus opiniones. Donde su desarrollo personal debe respetarse dentro de su contexto familiar y es necesario igualar sus derechos con las demandas del bien común, considerando aspectos como su edad, madurez y otras condiciones personales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

a) Premisa fáctica

M.E.G.P. nació el 1 de septiembre de 2016 y desde entonces se encuentra bajo el cuidado del matrimonio compuesto por H.C.D. y A.M.S. Este matrimonio ha asumido la guarda desde su nacimiento. La madre biológica de la niña, quien reside en San Pablo, Brasil, ha manifestado su deseo de que la niña sea adoptada por el matrimonio guardador, citando su incapacidad para poder criarla y darle afecto. La niña ha vivido con el matrimonio guardador en un entorno que considera su hogar, y se refiere a ellos como sus padres, lo cual recalca la profundidad del vínculo afectivo y la estabilidad emocional que ha encontrado con ellos.

b) Historia procesal

El proceso inició en 2016 cuando el matrimonio guardador, H.C.D. y A.M.S., junto con la madre biológica de M.E.G.P., solicitaron ante el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Familia de Puerto Iguazú la declaración de adoptabilidad y la guarda con fines de adopción para la niña. El juzgado rechazó inicialmente la solicitud *in limine*, basándose en la legislación vigente que prohíbe las entregas directas en adopción.

La decisión fue apelada, pero la Cámara de Apelaciones en Misiones confirmó el rechazo, enfatizando la importancia de adherirse a los procedimientos legales establecidos y considerar alternativas como la reintegración de la niña con su familia biológica o la asignación de una familia sustituta.

El matrimonio guardador presentó recursos extraordinarios, que fueron desestimados por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, argumentando que no cumplían con los requisitos de una sentencia definitiva.

c) Descripción de la decisión del tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que las decisiones judiciales anteriores no habían considerado adecuadamente el interés superior de la niña M.E.G.P. ni la estabilidad de su entorno socioafectivo. En consecuencia, la Corte revocó la sentencia que había rechazado la solicitud de adopción, sosteniendo que la decisión apelada tenía el carácter de una sentencia definitiva debido al significativo impacto que podría tener en la vida futura de la niña. El caso fue devuelto al tribunal de origen para una nueva evaluación.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

A su tiempo de emitir sus votos los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se enfrentaron con una disyuntiva fundamental entre la aplicación estricta de las leyes y la protección del interés superior del niño, principio esencial frente a los derechos del menor. El tribunal tuvo que decidir si las demoras en la declaración judicial sobre la situación de adoptabilidad, estipulada en el artículo 607 inciso c del Código Civil y Comercial, vulneraban este principio. Esta situación generaba una tensión entre las normativas formales y el derecho de los menores a que se respete su bienestar integral y se considere su voz en los procesos judiciales, como lo establece la ley 26.061.

La votación en la Corte reveló una mayoría a favor de interpretar que la resolución en cuestión, aunque no cerraba el caso de manera definitiva, tenía un impacto significativo y duradero en la vida de la niña, equiparándola así a una sentencia definitiva. Esta interpretación se apoyó en precedentes donde se reconoce la extensión del concepto de sentencia definitiva a decisiones que, sin serlo formalmente, tienen consecuencias prácticas decisivas. Estos incluyen casos en los que se ha enfatizado la importancia de actuar rápidamente cuando está en juego el bienestar de un menor.

Los jueces se basaron en la doctrina que privilegia el interés superior del niño sobre los procedimientos legales formales, una postura reforzada por la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, que da preeminencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Este marco legal y jurisprudencial subraya la obligación de garantizar que las decisiones judiciales reflejen y protejan los derechos y el bienestar de los niños involucrados.

La Corte recalcó la necesidad de evitar que las formalidades legales impidan la protección efectiva de los derechos de los niños, insistiendo en la urgencia de resolver situaciones que puedan afectar su estabilidad emocional y desarrollo, alineando así las decisiones judiciales con los principios de justicia y protección integral que deben regir en todos los casos que involucren a menores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó la situación de vulnerabilidad de la niña, subrayando la importancia de que cualquier decisión judicial esté orientada por el interés superior del niño. Reconoció que una separación abrupta de la niña de su entorno familiar con el matrimonio guardador podría causarle un daño significativo, afectando su bienestar emocional y psicológico debido a las fuertes vinculaciones socio-afectivas desarrolladas desde su nacimiento. La Corte enfatizó la necesidad de mantener escenarios estables y evitar cambios que generen incertidumbre y perjuicios adicionales, y ordenó la realización de medidas pertinentes para evaluar la aptitud del matrimonio guardador para la adopción.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Cuando se hace referencia a la situación de adoptabilidad de un niño o adolescente debe quedar en clara que este es un proceso que debe cumplirse conforme a ciertas condiciones. Tiene como propósito analizar las condiciones sociales, familiares y afectivas tanto de la familia biológica como de los guardadores para determinar en qué contexto el menor se sentiría más acogido y podría desarrollarse en plenitud (Zannoni, Mariani de Vidal, Zunino y otros, 2015). La situación de adoptabilidad no debe prolongarse de forma innecesaria es por ello que se requiere de manera definitiva que el niño pueda encontrarse contenido afectivamente en “una familia que comprenda y satisfaga las necesidades innatas de todo ser humano de su edad, de ser amado, protegido y contenido” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. “B. S. L. s. Abrigo – M., O. S. E. y otros s. Abrigo”, 2016)

Es esencial que frente a cada situación de adoptabilidad, de adopción o de re vinculación con la familia biológica siempre se tenga en cuenta el interés superior del

niño. Para ello es necesario analizar cada uno de los casos en particular y también el contexto en el que se va a desarrollar la vida del niño para que no se cometan errores que puedan llevar a su sufrimiento (Ibarlucía, 2014). Tomando las palabras de Ciolli (2017) y haciendo un parafraseado puede sostenerse que ante todo se debe respetar el origen biológico del niño lo que va a determinar su identidad no solo genética sino también como persona y que posteriormente debe analizarse la posibilidad de una adopción. De lo contrario, se genera un verdadero conflicto entre la realidad biológica del niño y los lazos que conforman con su familia guardadora o de adopción. Algunos autores como Krasnow, Bobrosky, Capolongo y otros, consideran que el niño, niña o adolescente debe ser sacado de su entorno familiar biológico cuando existen razones de peso para hacerlo. De lo contrario, hasta podría llegar a grabarse su situación de vulnerabilidad debido al desapego de sus progenitores

Frente a estos contextos debe analizarse la situación bajo la óptica del interés superior del niño. Este principio, se encuentra establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. La Convención en el artículo 9 también hace referencia a algo muy importante al establecer que el niño tiene derecho a permanecer con su familia biológica, en estas situaciones es viable considerar el interés superior del niño de manera profunda.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera al niño como un sujeto de derecho y refuerza su tutela a través del mayor interés del menor (Calvinho, 2016). En el artículo 3° la ley 26.061 establece respecto al interés superior del niño que es “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Desde su sanción esta legislación ha permitido una mayor amplitud en la protección de la niñez y adolescencia, ya que remarca la lucha incansable por sus derechos y sus garantías en los procesos judiciales (Kielmanovich, 2005).

Respecto al interés superior del niño se considera que cualquier medida que tenga que estar relacionada con los menores siempre debe estar delimitada por este interés

superior. Lo que se busca es que pueda desarrollarse el niño o adolescente dentro de un ambiente adecuado no importa si es con su familia biológica o con una familia adoptiva, sino que lo que debe prevalecer es su bienestar (Guglielmino, 2021). Es justamente el Estado quien debe garantizar el cumplimiento del interés superior del niño. Este principio considerado rector tiene una aplicación en “un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección” (Juzgado de Familia de Tandil. “B., O. I. s/adopción. Acciones vinculadas”, 2020). De esta manera puede comprenderse que el interés superior del niño no es una norma acotada, sino que, por el contrario, su amplitud busca garantizar en el mayor grado los derechos de los niños y adolescentes.

Cuando esté en juego los derechos humanos de los niños debe priorizarse la posibilidad de que el menor se desarrolle en conjunto con su familia biológica. Para poder lograr este cometido se requiere de la ayuda eficaz por parte del estado, el compromiso de la familia biológica y una asistencia general por parte de profesionales que de manera integral colaboren el restablecimiento de la reunificación familiar (Sambrizzi, 2018). Este es un derecho principal del niño reconocido por los tratados internacionales entonces debe asegurarse el hecho de que pueda vivir en una familia y más si esa es su familia biológica.

Desde la jurisprudencia nacional pueden observarse distintas posiciones respecto a que los niños continúen con sus familias biológicas o que se reconozca como más factible la adopción. Al no existir una relajación particular de afecto y apego con la madre biológica se ha podido decidir que el niño no debe convivir con su familia porque esos vínculos no resultan suficientes para generar la contención y el afecto que necesita para su crecimiento (CNA “D., C. J. s/Adopción”, 2000). Pero también la jurisprudencia en otra causa ha logrado entender que al pasar el tiempo el matrimonio guardador no ha logrado conformar los lazos afectivos suficientes como para conservar a la línea bajo su cuidado por lo cual la misma debe ser restablecida a su familia biológica (CSJN. “G., A. C. y otro s/guarda con fines de adopción”, 2023). Por otra parte, la causa “G., P. G. c/ V., A. K, s/reintegro de hijo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se evidenció la difícil situación de decidir entre restituir a un niño a su madre biológica o permitir que continúe viviendo con la familia adoptiva. En esta decisión, se puso un fuerte énfasis en el interés superior del niño, valorando también su derecho a conocer y tener contacto con

su familia biológica. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó la decisión de establecer una revinculación gradual del niño con su familia biológica

V. Postura de la autora

Es esencial reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la niña M.E.G.P. Esta vulnerabilidad no solo se deriva de su condición de menor de edad, sino también de la incertidumbre y la falta de estabilidad en su entorno familiar. La decisión judicial debe abordar esta vulnerabilidad con la máxima sensibilidad y priorizar el interés superior del niño, como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Una de las principales críticas a la decisión judicial previa radica en la demora en la declaración de adoptabilidad. Esta demora podría haber causado un daño adicional a la niña al prolongar la incertidumbre sobre su futuro y su estabilidad emocional. Aquí se plantea un dilema ético entre la rigurosidad de los procedimientos legales y la protección efectiva de los derechos y el bienestar del menor. Es esencial que el sistema judicial garantice una pronta resolución de casos que involucren a menores en situaciones de vulnerabilidad.

Además, la voz y los deseos de la niña deben ser considerados de manera significativa en el proceso judicial. Su afirmación de considerar al matrimonio guardador como sus padres refleja un arraigo emocional y una estabilidad socioafectiva que no deben pasarse por alto. La integración de la perspectiva del niño en el proceso judicial es fundamental para garantizar que las decisiones tomadas realmente beneficien su bienestar.

Por otro lado, es importante que las decisiones judiciales en casos de adopción consideren no solo el vínculo afectivo entre el niño y sus cuidadores actuales, sino también la capacidad de estos para proporcionar un entorno seguro y propicio para el desarrollo del menor a largo plazo. La evaluación de la idoneidad del matrimonio guardador para la adopción debe realizarse de manera exhaustiva y objetiva, garantizando que se protejan los derechos y el bienestar de la niña en todo momento.

El fallo en cuestión destaca la necesidad de priorizar el interés superior del niño y garantizar la protección efectiva de sus derechos en casos de adopción. Sin embargo, también pone de relieve la importancia de abordar de manera adecuada y oportuna las situaciones de vulnerabilidad y de considerar de manera integral la perspectiva del menor en el proceso judicial

VI. Conclusión

Para concluir con el análisis de este fallo, es fundamental establecer la relación de protección que existe entre los derechos de los niños y su particular situación de vulnerabilidad. En estos casos, la aplicación del principio del interés superior del niño se vuelve un requisito ineludible. Los niños merecen y tienen garantizado que sus derechos prevalecerán sobre cualquier otro interés, ya sea de su familia biológica o de sus guardadores.

El principio del interés superior del niño se aferra fervientemente a proporcionar una estabilidad afectiva que permita que la familia sea un espacio de contención para el menor. Este fallo ha demostrado que los procesos judiciales relacionados con la guarda con fines de adopción y la adoptabilidad requieren del cumplimiento de plazos limitados para asegurar los derechos del niño. Más allá de estos plazos, es necesario realizar las evaluaciones pertinentes para garantizar el bienestar del menor.

Inicialmente, el fallo planteó un problema jurídico axiológico, el cual puede decirse ha sido resuelto al encontrar el punto que armoniza el interés superior del niño con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad. De esta manera, se propicia que el niño pueda contar rápidamente con un entorno de contención y se evitan innecesarias incertidumbres respecto a su situación.

VII. Referencias

- Aiello de Almeida, M. (2020) *Hagamos realidad el interés superior del niño*. Buenos Aires: Astrea
- Calvinho, G. (2016) *Carga de la prueba*. Buenos Aires: Astrea

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Sala II, San Isidro. 43596/2014 “B. S. L. s. Abrigo – M., O. S. E. y otros s. Abrigo”. 05 de abril de 2016

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala F. “D., C. J. s/Adopción”. 29 de mayo de 200

Ciulli, M. (2017) La concreta aplicación del mejor interés de niñas, niños y adolescentes en ocasión de resolver la guarda judicial con fines de adopción. *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/2123/2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “G., A. C. y otro s/guarda con fines de adopción”. 20 de abril de 2023

Corte Suprema de Justicia de la Nación. CSJ 000799/2020/RH001. “G., P. G. c/ V., A. K, s/reintegro de hijo”, 16 de septiembre de 2021

Del Carpio Rodriguez, C. (2017) Derechos humanos, familia y vulnerabilidad. *DFyP* 2017 (mayo), 20. TR LALEY AR/DOC/966/2017

Guglielmino, A. (2021) Acertada interpretación de la doctrina Jurisprudencial sobre el Interés Superior del Niño frente a la pugna entre padres biológicos y pretensos adoptantes. Comentario al fallo "L. M. s/Abrigo". *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones*. Cita: IJ-II-LXXXIX-874

Ibarlucía, E. (2014) Guarda de niños con fines de adopción. Lecciones del fallo “Fornerón” de la CIDH. *La Ley*. Citas: TR LALEY AR/DOC/664/2014

Juzgado de Familia de Tandil. “B., O. I. s/adopción. Acciones vinculadas”. 06 de agosto de 2020

Kiellmavonich, J. (2005) *Reflexiones procesales sobre la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Buenos Aires: La Ley

Krasnow, A, Bobrosky, J., Capolongo, M. y otros. (2016) *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea

Ley N° 26061 de 2005. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 28 de septiembre de 2005. D.O. 30767

Mendonca, D. (2003) *Los derechos en juego. Conflicto y balance de derechos*. España: Tecnos

Sambrizzi, E. (2018) *Tratado de derecho de familia*. Buenos Aires: La Ley

Zannoni, E., Mariani de Vidal, M., Zunino, J. y otros. (2015) *Código Civil y Comercial. Concordado con el régimen derogado y referenciado con legislación vigente*. Buenos Aires: Astrea